



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 20 DE ENERO DE 1812.

Se dió cuenta del oficio con que el Sr. Baron de Antella avisa desde Alcoy, con fecha de 23 de Diciembre, que inmediatamente se trasladaria á Alicante para aprovechar la primera ocasion oportuna de regresar al Congreso nacional, segun la órden de S. M. que le habian comunicado sus Secretarios.

Se mandó pasar á la comision de Poderes un oficio del Secretario interino de Gracia y Justicia, y el testimonio que acompañaba, remitido ppr la Audiencia de Cuba, del expediente instruido con motivo del nombramiento de Diputado á las Córtes por dicha isla, que recayó en Don Juan O-Gavan, provisor y vicario general de la diócesis de la Habana.

El Sr. Valle presentó la exposicion siguiente:

«Señor, han trascurrido muy cerca de siete meses desde la terrible pérdida de Tarragona. Con ella desapareció un ejército fuerte de todas armas que Cataluña habia montado, agotando con gusto en tres años su sangre, productos y provechos: una provincia á quien ninguna aventaja en patriotismo, al paso que es la más sacrificada y más envejecida en la lucha con el invasor. El pueblo catalan, tan fiel á sí mismo como á la Pátria y al Rey, quedó sumergido en el más acerbo dolor, no por haber ocupado los enemigos el emporio de su comercio, aunque le debia ser muy sensible, sino por haber visto celebrar en su seno un memorable consejo de guerra, convocado por el Marqués de Campoverde, para tratar si seria lo más conveniente abandonar la provincia y salir el ejército para el reino de Aragon, como se acordó, que defenderla: duda bien singular y original cuando quedaban cinco plazas para abrigarse el ejército, y un pueblo que ha jurado delante del orbe entero que entre el Pirineo y el Ebro, ó no habrá catalanes, ó habitarán españoles libres, y lo cumplirá, Señor, pues V. M. sabe muy bien que el principado presenta ya en el dia un aspecto verdaderamente militar,

dirigido por el infatigable Lacy, quien hizo á la Pátria un servicio muy distinguido, tomando el mando en 9 de Julio último de un ejército que no existia, y arrojándose en un golfo de confusion y de trastorno.

La Junta superior de Cataluña elevó á noticia de V. M. un hecho tan inaudito como fué la convocatoria del indicado Consejo de Guerra, y aun más su resolucion ó acuerdo; y V. M. se dignó mandar que se averiguasen las causas que habian contribuido á la deplorable pérdida de Tarragona, y conducta que en ello habia observado el general Marqués de Campoverde. Al cabo de tanto tiempo se ignoran todavía las resultas de esta providencia tan justa y sábia. La opinion pública clama con razon, y todos los catalanes están en expectativa y anhelan un fallo definitivo. Si Campoverde se halla satisfecho de sí mismo, unirá su voto á esta súplica, siquiera para no desmentir á vista de la Nacion aquella justicia, primer fruto de su mando en jefe, que ejerció en la memoria y figura del Conde de Alacha por la entrega de Tortosa. Señor, un hecho de tal tamaño no debe quedar á discrecion de un manifesto que pinte la cosa á medida del paladar de quien pudiera ser reo ó cómplice. Por todo lo que, hago la siguiente proposicion:

«Que se pregunte al Consejo de Regencia en qué estado se halla la investigacion mandado hacer de la conducta del Marqués de Campoverde sobre la pérdida de Tarragona y sus resultas.»

Quedó aprobada.

El Sr. Riesco (D. Francisco) presentó la siguiente exposicion:

«Señor, luego que la provincia de Extremadura levantó la voz de la independenciam del tirano de la Europa, tuvo precision de valerse su Junta superior de todas las producciones de su distrito para el armamento de los ejércitos que presentó en campaña con el lucimiento que es notorio. Las rentas provinciales no alcanzaban á tan crecidos dispendios; por lo cual fué necesario echar mano,

entre otros arbitrios, de las encomiendas y mesas maestras pertenecientes á los maestrzgos, en cuya recaudacion, para proceder con método y órden, se estableció en la capital una Contaduría, compuesta de los individuos de estos ramos, con retencion de sus destinos, á fin de que con su práctica arreglasen su direccion y economía, como se verificó ventajosamente, preservados los derechos de su respectiva superintendencia. En esta circunstancia, luego que la Direccion general de víveres fijó su asiento en Sevilla, empezó á perturbar tan acertadas providencias con las suyas, dictadas sin prevision de los inconvenientes que producía: lo cual, manifestado á la Junta Central, decretó que nada se innovase de lo dispuesto en la provincia, y lo mismo ratificó la Regencia soberana en otra exposicion que habia repetido la Direccion sobre lo mismo; y últimamente, insistió ante la actual, la que resolvió segun apetecia: cuya determinacion, siendo sumamente perjudicial para el servicio y suministro del ejército, y poco conforme á las atribuciones dadas por V. M. á las Juntas provinciales, puso á la de Extremadura en la precision de acudir á V. M., por medio de la reverente exposicion adjunta, para evitar los males que van á experimentarse. Suspendí yo presentarla creyendo que el Consejo de Regencia remediaria lo hecho; pero últimamente acaba de poner el ramo de maestrzgos al cargo del Consejo de Ordenes sin revocacion de la arriba citada; y causando esto no menores inconvenientes y perjuicios, no puedo ya menos de dar curso á la representacion, sobre la cual hago la proposicion siguiente:

«Que se diga al Consejo de Regencia que sin hacer novedad en el establecimiento de la Contaduría general de maestrzgos y encomiendas de Extremadura, informe sobre el contenido de la representacion de su Junta superior; y providencias que haya tomado últimamente con respecto á estos ramos, para que V. M. resuelva en su vista lo más oportuno y conforme al mejor servicio de la Pátria.»

Esta proposicion fué aprobada en cuanto á que informe la Regencia sobre el punto de que trata; mas no se aprobó en cuanto á que sea sin hacer novedad en el establecimiento de la Contaduría general de maestrzgos y encomiendas de dicha provincia.

Tambien quedó aprobada la siguiente proposicion del Sr. Conde de Toranzo:

«Que la comision de Constitucion presente á la mayor brevedad la forma que deba darse al Tribunal Supremo de Justicia, con especificacion del número de individuos que han de componerle.»

Continuando la discusion que quedó pendiente ayer sobre el art. 373 del proyecto de Constitucion, dijo

El Sr. OLIVEROS: Dos cosas debemos tener presentes en la discusion de este artículo: las razones en que estriba y las réplicas que se han hecho. Las razones han sido expuestas con la mayor precision y claridad por los Sres. Argüelles, Torrero y Anér y las objeciones por los Sres. Leiva, Ostolaza y Alcocer; pero sin haber respondido á ninguna de las razones alegadas por los primeros. Entre estas (porque es necesario repetirlo), la principal es que no se trata aquí de formar de nuevo el Estado y presentar á los españoles un nuevo pacto social; no se hallan felizmente en las circunstancias en que se vieron los Es-

tados-Unidos de la América cuando se separaron de la Gran Bretaña, protegidos de las potencias europeas. En aquella época sus representantes debieron tener especiales poderes para formar las primitivas leyes de su sociedad, crear el gobierno que juzgasen más conveniente y ejercer los derechos de la soberanía en el modo y forma que quisiesen. Esta nueva Constitucion debia presentarse á la universalidad de los ciudadanos, pudiendo separarse del pacto social los que no la aceptasen. No es este, Señor, el estado en que se halla la Monarquía española: en la cautividad de su Rey, toda la Nacion le ha de nuevo reconocido y proclamado: el estado es el mismo; la Monarquía no ha sido trastornada; nada ha variado el pueblo español en sus usos, leyes y costumbres. No pueden, pues, separarse entre sí las provincias sin que sean calificadas de rebeldes aquellas que rompan la unidad y no reconozcan el Gobierno reconocido por la mayoría; de donde se infiere que los Diputados de estas Cortes han sido autorizados con poderes bastantes para hacer la Constitucion: si por una parte son ilimitados, por otra tienen por objeto los santos fines para que se han congregado, á saber: afirmar el Trono y asegurar la libertad de los ciudadanos, ó lo que es lo mismo, restablecer la Monarquía moderada.

Los señores preopinantes que han apoyado el artículo han demostrado que en la Constitucion que V. M. acaba de sancionar se restablecen las leyes antiguas de la Monarquía, que no se ponen otros cimientos al edificio social que los que nuestros padres echaron con tanto pulso, y que toda la novedad se reduce al órden con que se presentan, y á la armonía que se les hace guardar entre sí, añadiendo únicamente aquellas medidas y providencias que han parecido necesarias para que en adelante jamás se olviden tan saludables principios, y tengan exacto cumplimiento las leyes primordiales que ha conservado la Nacion por tantos siglos, y cuya violacion la ha expuesto á perecer y ser borrada del número de las naciones en estos últimos tiempos. Conviencen plenamente estas verdades que no hay necesidad de que todos los pueblos acepten la Constitucion para que tenga toda su fuerza y vigor, y que las provincias no pueden por ningún motivo separarse de las demás no recibíndola. Se ha dicho por uno de los señores preopinantes que la Nacion es soberana y que no se la puede imponer la obligacion de aceptar lo que sea contra su voluntad, y por consiguiente, que se ofenden sus derechos prohibiendo por ocho años á las Cortes revocar la Constitucion. Es cierto, Señor, que la Nacion es soberana, y que si todos sus constituyentes, ó reunidos ó dispersos, conviniessen en un pensamiento contrario á la Constitucion, aquél sería su voluntad y su ley; pero el caso es metafísico y rayá en lo imposible. Por lo que toca á las Cortes, no milita la misma razon. Estas no ejercen todos los derechos de la soberanía sino cuando sus Diputados se hallan revestidos de poderes que contengan todo el de la Nacion, y no serán tales en lo sucesivo los que otorguen los pueblos á sus Diputados. En las presentes fué indispensable que los trajesen ilimitados á causa del caos en que yacia el Estado; el olvido y desuso en que habían caído sus leyes fundamentales, y la necesidad de crear un gobierno que con una legitimidad indudable, y establecido por la voluntad expresa de las Cortes, dirigiése la Monarquía en la ausencia del Rey. Sin embargo, es preciso advertir que á pesar de la ilimitacion de los poderes, si las Cortes no hubieran establecido la Monarquía moderada, hubieran obrado contra la voluntad expresa de la Nacion, y las consecuencias serian espantosas y terribles. En adelante, Señor, los poderes de los Diputados tendrán

un objeto limitado. Se ha hecho en la Constitución, conforme en todo con nuestras leyes primitivas, una clara distinción entre la soberanía y su ejercicio: aquella siempre reside en la Nación; la es esencial, han dicho las Cortes; siempre es sobre todo la Nación, y á su voluntad todo debe ceder; pero es un delirio pensar que la Nación ejerza por sí los derechos de la soberanía: ¿en dónde se ha de congregarse? ¿Cómo es posible que extendida en las cuatro partes del mundo, se concurre individualmente á la formación de las leyes, á la dirección y gobierno? De donde la necesidad de delegar los derechos de la soberanía, resultando la Monarquía moderada de la armonía con que se ejerce por diversas personas y corporaciones. A esto se reduce la Constitución; en ella se dispone que las Cortes ejerzan el Poder legislativo con el Rey; al Rey señala exclusivamente el ejecutivo, y á los tribunales atribuye el judicial: hállese, pues, repartido el ejercicio de los derechos de la soberanía, y de su exacta distribución, debe resultar el bien general de la Nación y el de los individuos: luego aunque la Nación sea soberana, las Cortes en lo sucesivo no ejercerán solas las facultades que la constituyen. Las Cortes, el Rey y los tribunales deben contenerse en sus límites respectivos; no se ofende, pues, á la soberanía por estas restricciones. La Nación las ha puesto, ha dicho el Sr. Torrero, con aquella profunda sabiduría que marcan sus discursos, porque es soberana, porque es señora de sus derechos, porque así la conviene, porque estas restricciones determinan la moderación de la Monarquía. Demostrado que las Cortes pueden establecer y sancionar que otras que las sucedan no alteren la Constitución, resta examinar si es prudente la prohibición de los ocho años. Ha dicho el Sr. Alcocer que por este artículo se hacia irrevocable la Constitución, sin advertir que rueda toda la disputa sobre el modo de variarla, alterarla y reformarla. Se han añadido á las leyes fundamentales los medios de ponerlas en ejecución, las precauciones convenientes para que no sean violadas, y las providencias oportunas para que sea indestructible el Trono español, y la libertad de la Nación y de sus individuos. ¿Y cómo se conocerá la utilidad y conveniencia de las medidas constitucionales sino por la experiencia? ¿Y qué menos que ocho años para que pueda decirse que se ha experimentado ser perjudiciales, inconvenientes ó oportunas? No puede constar esto por las primeras elecciones. Cuando un enfermo se levanta de la cama despues de haber estado postrado por mucho tiempo, tiene mil dificultades para andar; pero si cada dia adelanta y experimenta más expeditas sus facultades, se convence que es perfecta su sanidad: pero si desfallece y se imposibilita, la misma experiencia le hace ver que sus males subsisten. No puede dudarse que habrá dificultades que vencer en la planta de la Constitución; mas ejecútese, repítanse los actos que prescribe, y entonces podrá decirse que la experiencia comprueba sus ventajas, su insuficiencia ó perjuicios; y qué menos puede pedirse que cuatro elecciones, que la repetición de cuatro actos para calificarlos de prueba real que llegue al concepto de experiencia? También se han comparado las medidas constitucionales con las leyes positivas; y así como estas pueden ser revocadas por otras Cortes, del mismo modo se ha dicho que deben y pueden ser aquellas. Las medidas para la observancia de las leyes fundamentales participan de la estabilidad de estas; sobre ellas deben fundarse los Códigos civil, criminal y económico; no miran á un objeto particular de la Monarquía, sino que son las bases sobre que estriba; sin ellas, Señor, volveria la arbitrariedad, la anarquía y el despotismo: ¿cómo se considera que puedan variarse en todas

las Cortes sin exponer la seguridad del Estado, sin que todo quede en la incerteza? En este caso, Señor, la Constitución sancionada no pasaria de la clase de proyecto; las naciones extranjeras no sabrian con quién tratar; se alejarían de nosotros, y reputarian por voluble y ligera á la Nación que goza del concepto de grave, firme é invariable en sus resoluciones. Aún más: las leyes positivas llevan en sí mismas la perpetuidad, y dejarían de serlo si al publicarlas se anunciase también la época de su variación: son variables, porque lo son todas las cosas sobre que versan. ¿Cómo, pues, dejar en la indecisión las constitucionales? ¿Qué idea daríamos de ellas á la Nación? Seria lo mismo que declarar su insuficiencia ó nulidad: es evidente la conveniencia del artículo constitucional que se presenta á la sanción de las Cortes.

Dos objeciones han hecho los Sres. Alcocer y Ostolaza que conviene desvanecer con detención por su trascendencia, y por la impresión que puedan hacer en los que se crean ofendidos en las disposiciones constitucionales. Ha dicho el Sr. Alcocer: los enemigos de las Cortes objetarán que la Constitución se ha hecho precipitadamente, y que no se ha discutido lo bastante, pues que pedida la palabra por varios Diputados, y en dos ocasiones por el mismo Sr. Alcocer, se ha cerrado la discusión por acuerdo de las Cortes. Juzgo, Señor, que no habrá quien niegue que las discusiones deben tener término, y que ningún Diputado tiene autoridad para sujetar el Congreso á sus caprichos y arbitrariedades: las discusiones, por otra parte, tienen por objeto la ilustración de la materia; el que habla, lo hace para iluminar á sus compañeros, no para convencerse á sí mismo; puede hacerlo para exponer sus dudas y pedir ilustración, y en este caso, jamás en el Congreso se ha negado la palabra. ¿Y quién debe declarar que está discutido el asunto? Sin duda aquel que debe decidir, es decir, el Congreso; luego cuando éste declara que está suficientemente discutido, no há lugar á discutir más; esto es cierto y clarísimo, y como tal lo ha sancionado V. M. en el capítulo de la Constitución que trata de la formación de las leyes. Cuanto se ha dicho prueba el derecho que tienen las Cortes para cerrar la discusión, y por consiguiente, que es vana é infundada la réplica hecha por el Sr. Alcocer, tomada de los enemigos que se imaginan; pasemos al hecho: hasta ahora no he visto ni oído que ninguno se haya quejado de que no se habla y discute lo bastante; muy al contrario, algunas cartas he recibido quejándose que se alargan las discusiones y que se habla de más: por lo que toca á la precipitación, es preciso tener presente que la Junta Central convidó á todos los cuerpos á que expusiesen su dictámen: las Cortes invitaron á los sábios á que comunicasen sus luces; los escritos de unos y otros han estado á la vista de la comisión; ésta fué repetidas veces reconvenida hasta por el mismo Sr. Ostolaza para que concluyese y presentase sus trabajos; aun se le reconvinó por el Sr. Torrero, que si tan fácil le parecia hacer una Constitución, se encargase él mismo de extenderla: déjese, pues, de hacer objeciones extrañas é infundadas, y analicemos la última hecha por el mismo Sr. Ostolaza: ella ataca á la representación nacional, porque la libertad que V. M. ha concedido á los Diputados, y de la que libremente (repetiré) usan en el Congreso, llega hasta este grado. Ha dicho: «Los Diputados de América no han sido nombrados en la misma forma que los de la Península, luego no tienen la misma autoridad para sancionar la Constitución; hay también suplentes de uno y otro hemisferio; ¿de qué modo podrán ser iguales en poder y ratificar con la misma facultad? Déjese, pues (ha concluido), la sanción de la Constitución para otras

Córtes, y repruébese el artículo propuesto. > Este argumento prueba que atendidas las presentes circunstancias, no debieron congregarse las Cortes, porque era imposible que concurriesen todas las provincias por sus Diputados en la misma manera. Y si esto se requiere para deliberar en asuntos graves, se seguiría que ni la Junta Central fué Gobierno legítimo, ni la Regencia, ni que podría haber Cortes: y siendo cierto que los cuerpos restantes de la Nación no podrían establecer un Gobierno supremo, era consecuencia forzosa que Napoleon fuese el árbitro de los españoles: á esos excesos llevan los falsos principios. Además, el argumento del Sr. Ostolaza, si tiene alguna fuerza, prueba que jamás ha existido legítimamente la Monarquía española, que no ha sido Nación, que no lo es ahora, y diré aun más, que no hay naciones ni gobiernos sobre la tierra. ¿En dónde halla el señor preopinante sistematizada la representación nacional en el modo que lo exige? ¿La Nación española en tiempos de los Godos y Alfonso, bajo los Príncipes austriacos y Borbones, ha reunido sus Cortes en la forma que las presentes? ¿Las Américas han tenido hasta ahora Diputados? ¿Los pueblos españoles las han nombrado á razon de 50.000 almas? No por cierto: y si lo es que se hallan en nuestros Códigos leyes fundamentales de la Monarquía, y que ésta ha brillado entre las naciones cultas; ¿y quién las estableció? ¿Quién las sancionó sino la Nación en las Cortes pasadas? Hubo, pues, representación legítima, y la hay al presente, es preciso confesarlo, aunque no severifique la igualdad que el Sr. Ostolaza apetece. No podrá dudarse que en las Cortes de los tres siglos últimos solo un cierto número de ciudades tenían voto, y nadie ha dudado de su legitimidad: la Junta Central pudo convocarlas bajo esta forma, y la Península y la América las hubieran reconocido por legítimas, y se hubieran autorizado los Diputados con los convenientes poderes, restablecido nuestras leyes, y formado una semejante Constitución, tendría ésta la misma fuerza y vigor.

No se requiere la igualdad de representación: ¿la hay en la Gran Bretaña? ¿No hay condados y pueblos bien pequeños que eligen mayor número de Diputados que otros? Ciudades populosas apenas tienen representantes, cuando otras sin población eligen muchos. Lo esencial es que la Nación esté representada en el modo que lo establezca la ley: Una Monarquía absoluta no reconoce otro representante que el Rey. En el gobierno aristocrático es representada, ó por los Duques, Condes-palatinos, Prelados ó familias patricias; en la Monarquía moderada, la representación varía de mil maneras: ábranse las historias nacionales, y se reconocerán las alteraciones que ha sufrido la nuestra: una se hallará en tiempo de los godos, diversa despues de la invasion de los moros, y durante la restauración de la Monarquía.

En los principios del XVI asistieron á tres Cortes los Estamentos: despues se les prohibió concurrir, porque se negaron á llevar las cargas del Estado, y por último, se varió el método para las presentes Cortes; pero tanto éstas como las anteriores, han sido reconocidas por la Nación; se han venerado sus decisiones, y ahora han jurado las provincias recibir y obedecer la Constitución que se les dó. ¿Qué más puede exigirse? Lo esencial únicamente en una Monarquía moderada se reduce á que haya representación, y á que esta sea conforme á la ley que la convoque. El método de representar puede variar y recibir mil alteraciones: hace poco tiempo que los publicistas han tratado este asunto: unos establecen por base del más perfecto la población; otros lo hacen consistir en razon compuesta de esta y de las riquezas, y hay quienes piensan

de otras mil maneras: las Cortes presentes han sido convocadas por leyes diferentes, porque así pareció que convenia á quien las dió; de este modo han sido reconocidas, y no hay duda de su legitimidad: en la Constitución que se ha sancionado se ha dado otra forma á la representación, porque ha parecido que se acerca más á la perfección: aun puede ser más perfecta, y por lo mismo en dos artículos se concede á las Cortes sucesivas que puedan verificarlo cuando las circunstancias lo permitan. En la carrera de los siglos variará de mil modos; pero siempre que la representación sea conforme á la ley existente, de cualquiera modo que sea, será la que debe ser, y por consiguiente legítima: los poderes dados segun la ley á los Diputados, señalarán los límites de sus facultades, y será valedero cuanto dispongan, arreglándose á ellos. En el artículo que se discute se dispone que no se pueda proponer por los Diputados variación alguna en la Constitución hasta pasados ocho años; en los siguientes, el modo y forma de hacerla, examinarla y aprobarla. Se ha demostrado que hay facultades para obligar á las Cortes sucesivas á que así lo practiquen; que es útil y conveniente al bien general de la Monarquía que V. M. lo sancione; que lo contrario dejaría al Estado en la incerteza, lo expondría al desórden y anarquía, y no presentaría á las naciones extranjeras aquel gobierno establecido sobre seguras bases, que es necesario para tratar y pactar con él. Por tanto, es indispensable la aprobación del artículo.

El Sr. LOPEZ DE LA PLATA: Señor, confieso á V. M. que he oido con particular atención las razones que ha expuesto el Sr. Oliveros, porque deseo ciertamente crearme facultado para aprobar el artículo. Sin embargo, me parecen generalidades que no tocan la cuestión. No está reducida á si será útil la observancia de la Constitución. ¿Quién duda de ello? Los americanos que se han opuesto están íntimamente convencidos de lo mismo; y al efecto han presentado varias proposiciones adicionales para que tengan pleno efecto las intenciones de V. M. Yo igualmente he hecho, entre otras, una que juzgué necesaria para allanar los obstáculos que desde luego se presentarían. Crea V. M. que si deseo se disuelvan las presentes Cortes, tan solo es por ir á demostrar á mis conciudadanos cuánto han mejorado con la Constitución, y cuán ruinosísimo era su antiguo sistema. Pero no es este el punto de la dificultad.

Permítame el Congreso que tampoco crea serlo, ni que haga mérito de una especie que he oido en estos días comparando la Constitución que se llamó *prodigiosa* con el Código de intendentes. Señor, un sistema de rentas, de cuyo embarazoso, ¿le ha de cotejar con los elementos sencillos de una sociedad? Esto sí que es prodigio. Ni menos quiero ocupar la atención de V. M. en refutar la contestación dada por el Sr. Anér á la ley de Partida, alegada oportunamente por el Sr. Mendiola, acerca del ayuntamiento de los homes por amor. Señor, si este, ó el interés recíproco no es el que forma las sociedades, no juzgo sea el odio ó el deseo de destruirse. El hombre en el obrar solo busca su utilidad.

He dicho, y repito, que las instituciones sociales deben ser tan sencillas, que se han de sujetar á la capacidad de todos, aun faltando, en caso necesario, á la corrección del idioma. Lo mismo digo de las discusiones que las preparan: Si esto es cierto, como me persuado, lo confesarán todos: ¿á qué propósitos se han traído las distinciones de derechos civiles, derechos públicos y derechos políticos? ¿Dónde está el gran libro que como oráculo enseñe á cada uno el verdadero sentido de esas voces? ¿O se ha celebrado algun convenio entre las naciones para fijarlo?

Dígame más bien que como partos de la opinion se le da por la de cada uno la extension que se quiere, siempre arbitraria. Yo soy libre en darles sentido contrario al que otro intente. Vagaremos, pues son voces insignificantes, propias de los gabinetes. Bien conoce V. M. á qué fin traigo esta especie.

Algunos dirán: todo esto es por las castas. Dígame enhorabuena. El Congreso nos hará la justicia de creer que si la diputacion americana ha insistido con teson en este punto y otros de la Constitucion, ha sido por el convencimiento en que está de que la pacificacion de la América depende de ellos. Por consiguiente, ha sido por el deseo que tiene de la felicidad de uno y otro hemisferio, de la que resulta á la Nacion; y si no se creen en nosotros estos sentimientos de honor, se persuadirán entonces de lo mismo, estándolo los americanos de que sus intereses personales están vinculados al actual sistema. Señor, la prudencia me obliga á no profundizar esta materia. Los sábios papeles de Lóndres dicen lo bastante. Por ahora solo deduciré esta consecuencia de varios principios que, como inconcusos, he oido asentar en las discusiones de la Constitucion, á saber: que todo español que por sus hechos personales, personalísimos, no se ha hecho indigno de esta calidad, tiene derecho de concurrir directa ó indirectamente á la formacion de una ley para que le obligue.

Dice el Sr. Oliveros: «si no se aprueba el artículo presente, ¿qué han hecho las Córtes?» Mucho han hecho las Córtes. Porque han restablecido la Constitucion antigua, segun insinuó el mismo señor, ó la han dado nueva, segun yo opino. Y no dude V. M. que toda la Nacion la aplaudirá y la recibirá con el mayor entusiasmo, prestándole su ratificacion.

No es esta necesaria, dijo uno de los señores que han hablado, porque no es nueva. Efectivamente, en todas las discusiones he notado un particular empeño de hallar en la antigüedad un pequeño bosquejo de cada uno de los artículos. Con este intento he oido repetidas veces sacudir el polvo de los fueros viejos de Castilla, de Leon, de Navarra, etc. A mí tampoco me seria difícil manifestar en los Digestos los rasgos de cualquiera Constitucion. Pero, Señor, las Cartas Foreras ó Cartas Pueblas que se concedian en Roma á sus municipios, ¿eran acaso lo mismo que el gobierno del imperio romano? Y á semejanza de ellas, y por particulares servicios hechos por algunas ciudades, ¿no se les concedieron por los Reyes los fueros do que he hecho mencion? ¿Pues cómo de ellos se quiere colegir el génio y carácter de nuestra legislacion? Si lo dicho es cierto con respecto á la Península, mucho más respecto á América, que desde su incorporacion á la Corona de Castilla no ha tenido otros usos, otra Constitucion, ni otros fueros que la voluntad de sus Monarcas.

Señor, si la Nacion tenia Constitucion propia, ¿á qué propósito se nos ha presentado ordinariamente la de la Inglaterra como un grande modelo? ¿Por qué hemos pedido socorro á la casa del vecino cuando lo tenemos en la nuestra?

La Junta Central opinaba del mismo modo. Contestando en su manifiesto al cargo que se le ha hecho de haber retardado la convocatoria de Córtes, expuso que estaba preparando todo lo necesario para la nueva Constitucion, de que carecia la Monarquía española. Prescindiendo de la opinion de los centrales, la circular del Consejo de Regencia que ha alegado el Sr. Torrero, como fundamento principal de su intencion, demuestra lo contrario. En ella se dice que las Córtes se congregarán, entre otros fines, con el de dar la Constitucion. Segura-

mente no se da lo que ya se tiene. El periódico de la Habana, que transcribió el Sr. Ostolaza, usa de la voz equivalente *formar* Constitucion. En una palabra, este es el concepto general de la América, que lo confirmará más y más cuando lea la parte de Constitucion nueva, á juicio de todos, en que se habla del gobierno interior de las provincias y de las Diputaciones provinciales. En prueba de esta opinion llamo por último la atencion del Congreso á la voz *reunion*, de que usa el art. 1.º y fundamental de la Constitucion.

Deseo positivamente oir razones bastantes á persuadir que hay facultades para aprobar el artículo que se discute. Siento con este motivo recordar aquel papel que tan justamente irritó el ánimo de V. M. Se dijo, y con mucha razon, en la discusion, que el Sr. Vera, que lo habia presentado, no era Diputado de Extremadura, porque solo lo era de la ciudad de Mérida. Cotéjese esta especie con las que repetidas veces se han versado en sesiones secretas sobre las elecciones de Diputados propietarios y suplentes de América. Y ruego á V. M. que me permita no desenvolver las consecuencias que fácilmente deducirá cada uno, sino tan solo hacerle presente que no se puede privar á la Nacion del derecho que tiene de aprobar ó desaprobado la conducta de sus representantes. No sea en los artículos fundamentales de la Constitucion, sino en las accesorias ó accidentales.

Ultimamente, Señor, los Diputados son equiparados en el derecho de gentes á los embajadores. ¿Y pueden los embajadores, por más ámplias que sean sus facultades, concluir negociaciones ó tratados de importancia sin la indispensable ratificacion de la corte que los ha enviado? Concluyo, pues, con el voto de los señores americanos.

El Sr. RIESCO (D. Miguel): Señor, nada más justo que asegurar de un modo estable y permanente las leyes constitucionales de una Nacion, porque de ellas depende el bienestar de cada uno y la conservacion y felicidad de todos: así que, cualquier precaucion que se tome, y por estrechas que sean las reglas bajo las cuales deban alterarse, ninguna precaucion está de más; porque si una vez llega á hacerse la más pequeña alteracion, necesariamente el edificio se desploma, y la obra sobre la cual estriba el cimiento de la felicidad pública y particular, viene á tierra. Así que, Señor, yo no me opongo á las medidas que indica este capítulo y artículo; pero quisiera, siguiendo la opinion de los señores de la comision, que en las futuras próximas Córtes con poderes especiales se jurase y ratificase esta Constitucion con todas aquellas precauciones que aconseje la prudencia y diere la experiencia, para que cada Diputado, en nombre de su provincia, y con la expedicion de sus poderes, pueda hacer el juramento y reconocimiento á nombre de aquellas; de este modo la Constitucion adquiere un grado de perfeccion que la hará tan permanente como pueden serlo las cosas humanas. Porque en efecto, Señor, como sabiamente han expuesto los señores de la comision, estas Córtes no han podido, por las circunstancias críticas del Estado, convocarse con toda aquella perfeccion necesaria á imponer silencio á los émulos y enemigos, y del modo propuesto se evita toda murmuracion y todo ataque que contra la Constitucion intenten hacer. No tema V. M. que las futuras Córtes derriben y destruyan esta hermosa obra, fruto de las sábias meditaciones de los actuales miembros: la opinion pública, la justicia de las leyes y su imparcialidad son los verdaderos defensores de las leyes, y mucho más cuando estas aseguran á cada ciudadano el libre uso de sus derechos, y deslindan las facultades

tades de cada uno de los poderes del Estado. Las Constituciones más sólidamente establecidas en teoría han caído por falta de estas circunstancias, y entre las modernas puede contarse la sueca, además de las que sucesivamente ha producido la revolucion francesa, si es que merecen citarse estas obras de una faccion concebidas en horas, aceptadas en minutos y destruidas cuando lo era el partido que las habia producido, pero de las cuales puede sacarse una consecuencia; es decir: que jamás han sido destruidas por los medios legales que indicaban, sino por la violencia de las armas, y que seguramente ninguna lo hubiera sido si la generalidad de opinion hubiese estado á su favor; ó lo que es lo mismo, si no hubiese habido los choques de partidos que debia producir una revolucion que destruyó el Altar, el Trono, el sacerdocio, la propiedad, etc. Por fortuna, Señor, la revolucion española carece de aquellas horribles circunstancias: aquí no hay choques, no hay partidos, no corre la sangre sino en el campo de batalla defendiendo el Altar, el Trono, el sacerdocio y la propiedad. Uno es el interés, uno el partido, una, pues, es la opinion: ¿quién la resistirá? En vano en las futuras Córtes se querrá alterar lo esencial de la Constitucion: esta opinion lo resistirá. Si faltase, ¿seria obstáculo el artículo en cuestion? Yo creo que no; con quo de lo dicho se infiere: primero, que la Constitucion, por ser difusa, hasta las futuras próximas Córtes no está en peligro de ser alterada: segundo, que debe adquirir una consistencia cual pueda tenerla con el consentimiento de los Diputados electos, y con poderes especiales para jurarla y ratificarla. Por último, Señor, yo por mi parte, que he sido electo por los naturales de mi país, aquí residentes, me considero sin poderes para ratificar esta Constitucion, que debe obligar por tanto tiempo. Apoyo, pues, lo propuesto por los individuos de la comision en su voto particular, y pido á V. M. se sirva así decretarlo.

El Sr. ARGUELLES: Señor, es muy difícil que yo pueda conservar en la memoria todas las impugnaciones que se hicieron el dia pasado al artículo que se discute, é igualmente las reflexiones que nuevamente se han hecho hoy por los señores preopinantes. Yo reconozco seguramente que los mismos argumentos que hicieron los señores Mendiola y Alcocer están ahora reproducidos por los dos últimos señores preopinantes. Pero procuraré contestar, aunque sea con falta de orden y método en las ideas. Yo no trataria de rebatir los argumentos que se han hecho, porque al cabo se puede añadir muy poco á lo que han dicho los Sres. Torrero y Oliveros; pero como considero este artículo la piedra angular de la Constitucion, y como estoy persuadido que sin él no se habria hecho nada, ni habria adelantado un paso el Congreso en su penosa carrera, me veo obligado á contestar en nombre de los señores compañeros de la comision que han apoyado el artículo, manifestando las razones que hay en contra de lo que hasta este momento se ha dicho. El argumento del Sr. Ostolaza está plenamente contestado por lo que ha dicho el Sr. Oliveros, aunque yo no reconozco la fuerza que le concede dicho señor. Supuesto que el mismo señor Ostolaza se contradice... Este señor ha sido siempre contrario á los principios que ahora establece, porque cabalmente repugnaba que se hiciera novedad en las leyes cuando estas no tenian ni más autenticidad ni más legitimidad que las que proclama el Congreso. Se oponia á que se variase una legislacion respetable por los años y por la autoridad que le daban los Reyes sus legisladores; y ahora quiere que la Constitucion, discutida y aprobada por el Congreso, quede como en suspense hasta la nueva reunion de Córtes, y que pase á ellas solo en pro-

yecto. Confieso que es incomprendible esta contradiccion, y solo puede explicarse negando á estas Córtes la autoridad que el Sr. Ostolaza ha reconocido en un Tribunal Supremo de Justicia cuando consultaba al Rey sobre leyes. En adelante me haré cargo de todas estas ideas. Son de muy diversa naturaleza los argumentos que han hecho los Sres. Alcocer y Mendiola. El primero funda su raciocinio suponiendo que el artículo que se discute establece que sea absolutamente irrevocable la Constitucion; y si esta hipótesis fuera cierta, yo seria el primero á adherirme á su opinion. Hablemos de buena fé: ¿es irrevocable la Constitucion porque se tomen ciertas precauciones que aseguren su estabilidad? Pues á nada más se reduce el artículo; esto es, que hasta que estemos fuera de la situacion en que nos hallamos envueltos, y hasta que la experiencia haya manifestado que lo que se quiso hoy no conviene mañana, y hasta que la Nacion esté cierta de que lo quiere variar, no podrá alterarse lo dispuesto en la Constitucion. Nada más juicioso, nada más prudente, si no queremos exponernos á las consecuencias de una continua mudanza. Y aun la comision ha andado tan moderada, que solo ha fijado por término á poderse proponer la reforma el limitadísimo tiempo de ocho años. El argumento del Sr. Perez tiene toda la fuerza que no ha querido reconocer el Sr. Lopez de la Plata, pues en la hipótesis de que puesta la Constitucion en observancia se propusiese á las Córtes alguna alteracion, era preciso que pasaran estos ocho años para que se pudiera reconocer de un modo auténtico que tales ó cuales defectos exigian reforma.

El argumento de la ordenanza de intendentes es muy oportuno, pues siendo un reglamento tan inferior á la gravedad y trascendencia de una Constitucion, todavía dice el Sr. Perez que es problemático entre los entendidos en materia de Hacienda si es ó no útil esta ordenanza. Y si en asunto tan subalterno se ha procedido con circunspeccion, ¿por qué no se ha de observar la misma en el que es por todas razones gravísimo? Tal es el argumento del Sr. Perez. Así que, no habiéndose dicho nada que destruya este raciocinio, queda en toda su fuerza. Es indudable que se han reproducido los mismos argumentos que se hicieron cuando se trató del artículo que habla de la representacion de la América. Yo no vuelvo á repetir las razones que entonces expuse, porque aseguro al Congreso que si no bastaron á convencer, creo que ahora producirian más confusion que claridad; así, solo procuraré contestar á objeciones nuevas. De paso diré que la misma Constitucion establece el medio más oportuno de hacer útil el artículo á que alude el Sr. Mendiola, pues dice en otro artículo ó en otra cláusula que las Córtes podrán conceder carta de ciudadano á los que hagan á la Pátria servicios señalados. Todos los que se hayan mantenido fieles á la madre Pátria en las turbulencias de América, están en el caso de hacer un servicio tan señalado, que lo considero eminente; y calificado así por las Córtes actuales, ó por las sucesivas, pueden habilitarse de ciudadanos muchos miles de personas de una vez, particularmente si se agrega el que hayan servido en los ejércitos para mantener la tranquilidad. Luego el argumento de que la Constitucion, en lugar de unir á los que pactan entre sí por medio de ella, desune, no es aplicable al caso que se discute. El artículo se ha aprobado por una razon política de mucho peso. El estado moral de una parte pequeña de la poblacion de Ultramar obligó al Congreso á exigir de ella una especie de preparacion para poder entrar al goce de los derechos políticos. Esto es, serán ciudadanos los que tengan tales cualidades. Adquiéranlas por un medio tan fá-

cil como el que se propone, y se acabará la diferencia. Con un decreto no se puede acelerar lo que ha de ser obra de la educacion y del tiempo. Circunstancias particulares y locales son la causa de esta disposicion. Mas contestando á lo que se ha dicho sobre esperar la aprobacion de la Constitucion de las próximas Córtes, debo decir que, ó se solicita esto porque en ellas se supone más autoridad ó más sabiduría que en estas. En el primer caso, los señores preopinantes se harán cargo que el Congreso está convocado por una autoridad legítima, y reconocida por la Nacion por repetidísimos actos posteriores á haberse instalado; y cuando tuviesen algun escrúpulo, bastará recordar que diez y seis meses de obediencia de todas las provincias de las Españas á la Junta Central legitimarian aun lo menos conocido por nuestras leyes. Que los tribunales y cuerpos restablecidos por ella no ejercieron más autoridad que la que le comunicó la misma; prueba de ello el decreto de reunion de los Consejos, etc., etc. Los pueblos eligieron sus Diputados en virtud de la convocatoria de la Junta Central. Las Córtes fueron reconocidas y juradas, y son obedecidas en el dia en todas sus leyes y decretos, y el Sr. Ostolaza no rehusará al Congreso de que es individuo, cuando menos, la misma autoridad que tan franca y liberalmente ha reconocido en las antiguas Córtes convocadas por el Rey, compuestas en la mayor parte de individuos que el Monarca ó sus Ministros tenian á bien llamar, y no de otros. Así que, veo que no se puede negar á este Congreso la autoridad necesaria para aprobar la Constitucion, á no incurrir en la monstruosa contradiccion que se deja ver por sí misma, singularmente cuando se dice que las próximas Córtes han de ser las que la han de sancionar. Y qué, las Córtes futuras ¿no han de reunirse conforme á lo que previene la Constitucion? ¿Y en esta parte ha de tener la Constitucion fuerza de ley y en lo demás ha de quedar solo en proyecto? Señor, ¿hay consecuencias en estos principios?

En cuanto á la sabiduría de este Congreso, capaz de merecer la confianza nacional, es punto demasiado repugnante á la moderacion para que se entre en él con formalidad. Si cuando leemos y admiramos nuestras leyes quisieramos investigar las particularidades que concurrían en los que las promulgaron, desentendiéndonos del mérito intrínseco de aquellas, tal vez halláramos razones para mirarlas con algun menosprecio. Yo no sé si los que frecuentaban la celda del maestro Jácome, del maestro Roldan, ó los demás compiladores del Código que se citó el otro dia, y que por tantos motivos es muy respetable, habrán observado en ellos circunstancias que pudieran rebajar algun tanto el concepto de los autores; no lo sé, digo. Pero sea de esto lo que fuere, lo cierto es que sus pequenezes y sus defectos personales se han perdido en el trascurso del tiempo, y su obra existe y es apreciada conforme á su verdadero mérito. Por lo mismo, no creo yo que sea la intencion de los señores preopinantes suponer falta de reputacion en los Diputados ó sea en el Congreso, tal que debilite el crédito á que por otra parte puede ser acreedora la Constitucion. Pues si esta obra contiene los fundamentos de una sabia ley fundamental, su mérito, y no las circunstancias personales de sus autores, será lo que le haga merecer el aprecio y respeto de la Nacion. La legitimidad de un Congreso elegido libre y espontáneamente por los pueblos, le dará toda la autoridad necesaria, y la dignidad ó falta de ella de los Diputados será tan accidental ó indiferente como cualquiera otra cualidad que no se haya requerido en la convocatoria para hacer el nombramiento de procuradores. Por todas estas razones queda demostrado que la Constitucion debe ser

aprobada, no como irrevocable, segun se ha supuesto ayer con notable equivocacion, sino como alterable, observadas ciertas formalidades que se juzgan necesarias para que tengan el carácter de estabilidad. En rigor de principios no puede disputarse á estas Córtes la autoridad que tienen para constituir el Estado segun el tenor mismo de nuestros poderes. Y á esto se puede agregar la aceptacion anticipada que han comenzado á dar los pueblos de uno y otro hemisferio en la notoria manifestacion que hacen del júbilo y satisfaccion que les ha causado la primera parte del proyecto. No seria difícil reunir aquí todos los comprobantes que existen en Cádiz, no solo de la Península, sino tambien de Ultramar, por los que se demuestra lo que acabo de indicar; y yo podría presentar cartas de América, que se me han dirigido por personas naturales de aquellas provincias, en que hablan hasta con entusiasmo de la primera parte del proyecto, no obstante que en ella se halla el artículo que tal vez promueve esta discusion. De todo esto se sigue que ni por falta de legitimidad ni de autoridad se debe dejar á las futuras Córtes la aprobacion y sancion de la Constitucion, á no incurrir en el contra-principio más monstruoso. Suponer que la deliberacion seria entonces más madura y detenida, es á la verdad usar de una cavilacion en vez de un argumento. Y para que en ningun tiempo pueda creerse que la discusion no ha sido tan libre y prolja como era necesario, yo aseguro al Congreso que no hay una sola ley en nuestros Códigos, incluyendo las hechas en los Concilios de Toledo, que se haya ventilado y desentrañado más que el proyecto de Constitucion que ahora discutimos. Yo voy á demostrarlo. Las Actas y *Diarios de Córtes* son un testimonio irrefragable. Ellos contestan á cuantas miserables imposturas hayan querido esparcir los interesados en oscurecer la verdad. Preséntese un solo proyecto de ley, con todos los informes y consultas que se quiera, de aquellos que se instruyan hasta aquí en forma de expedientes, y dígase si alguno de ellos presenta el carácter del proyecto de Constitucion. De un proyecto planteado por 15 individuos (Señor, ya no es tiempo de modestias perjudiciales; la verdad es primero que todo), sujetado despues al rigor de los debates, á la discusion no interrumpida del Congreso nacional en sesiones públicas por espacio de seis meses, en que el pró y el contra fué sostenido con toda la ilustracion, solidez y valentía, de que no hay ejemplar entre nosotros, provocada al mismo tiempo la discusion fuera de las Córtes por la libertad de hablar y escribir. Preséntese, digo, otro proyecto en que hayan concurrido tantas circunstancias, y decida despues de este juicio comparativo la imparcialidad. Pero todavía adquiere la discusion más fuerza, y se hace más respetable cuando se compara con los trámites que se observaban por nuestros antiguos legisladores. Sí, Señor, yo lo digo, y lo sostengo. Una comision de 15 individuos, repito, que se dedicó exclusivamente por espacio de ocho meses á plantear y sazonar el proyecto, no es inferior á ninguna otra reunion anterior encargada de consultar al Rey sobre leyes; consulta que jamás veia la luz pública hasta que la ley se promulgaba. A pesar de esto, el proyecto fué, como es notorio, desmenuzado, y experimentó el exámen más riguroso que se pudo hacer en el liceo más disputador. Con todo, el Congreso halló en el proyecto casi lo que la comision habia asegurado en su discurso preliminar: en el fondo nuestras antiguas leyes y nuestras instituciones. Y á pesar de algunas novedades de orden muy subalterno, que son suyas, si se quiere, la comision no ha sido original en su obra; lo he confesado modestamente. La sabiduría de las mismas Partidas ha-

cen respetable el proyecto. Todo el título de la Potestad judicial está calcado sobre las leyes criminales de Don Alfonso el Sábio. De ellas se han deducido los artículos relativos á la libertad individual de las personas; á la forma de los juicios y formalidades que deben observarse por los jueces en el arresto y custodia de los reos, etc. Lo mismo sucede con las demás partes del proyecto, en que se han insertado muchas disposiciones, y sobre todo el espíritu de nuestras antiguas leyes y de nuestras sábias instituciones. Pero veamos el mismo Código de las Partidas cómo fué aceptado. Ni D. Alfonso el Sábio, ni D. Sancho el Bravo, ni D. Fernando el Emplazado lograron que se observase como Código general. D. Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá mandó que se guardase en Castilla. Pero las Córtes de aquella época ¿abrieron acaso sobre este inmenso cuerpo de leyes una discusion semejante ni siquiera á la del día de hoy? ¿Se examinó con la proligidad, sutileza, y aun argucia que lo han hecho los actuales Diputados, un Código que trata, por decirlo así, de *omni scibili*; un Código que hizo una verdadera revolucion entre nosotros, pues introdujo el derecho romano de los Emperadores, y las Decretales, desconocido todo ello, y opuesto en gran parte á las libertades y fueros castellanos?

Las Córtes, Señor, de aquella época se convocaban para objetos determinados, como, por ejemplo, imponer tributos, levantar tropas y otras cosas semejantes. Los procuradores de las ciudades y villas presentaban al Rey sus peticiones, reclamaban contra tal ó tal perjuicio. Todo esto se hacia y se terminaba en treinta, cuarenta ó pocos más días, y las Córtes se disolvian. Yo desearia mucho ver cómo se demuestra que para aceptar el Código de las Partidas se habia usado de la libre y pública discusion que los señores americanos han presenciado é ilustrado tanto con sus sábios debates. Yo desearia que se demostrase que en aquella aceptacion el Rey estuvo pasivo, y los Diputados tuvieron toda la libertad que en el día gozamos. Pero esto, á despecho de las penalidades y esquisitas pesquisas de los eruditos, no es susceptible de demostracion. Yo supongo que la Nacion le aceptó gustosa, porque á su resistencia anterior sucedió luego la aquiescencia y cuantos actos de obediencia y respeto han ocurrido en el largo espacio de más de cuatro siglos que lleva de observancia. Pero si ha de haber entre nosotros justificacion é imparcialidad, no rehusemos reconocer en los decretos y leyes del Congreso el carácter que hace tan respetables sus resoluciones. Los debates que tanto ilustran las materias más intrincadas; la libertad y publicidad de las discusiones que tanto se oponen á los manejos y artificios de expedientes instruidos en la oscuridad, y con el misterio de consultas reservadas; seis meses empleados en la discusion continúa de la Constitucion; artículos en que se han ocupado cuatro sesiones consecutivas, y en las cuales han hablado más de 30 Diputados con absoluta libertad por una y otra parte; si esto, digo, no hace superior el proyecto de Constitucion en cuanto á haberse examinado y desentrañado hasta en sus ápices á las leyes antiguas más recomendadas y encomiadas, ¿le hará menos acreedor á la confianza y respeto nacional? Día vendrá en que desapareciendo las miserables pasiones y los ridículos despiques que hacen confundir la obra con el artificio, pueda la Nacion discernir el acierto ó el error, el mérito ó las faltas involuntarias que se hayan cometido. Y entonces podrá poner remedio por el camino seguro que este artículo le prepara. Pasemos ahora á ver los inconvenientes de no aprobarlo segun lo presenta la comision. Para ello me haré cargo de otro de los argumen-

tos que en mi juicio puede acaso haber hecho más fuerza á algunos Sres. Diputados.

Se ha dicho que como la Constitucion establece principios que son fundamentales, y entre ellos otras cosas que solo son accesorias, y que varios de los señores que hablaron el otro dia consideran como puramente reglamentarias, debian exceptuarse de las primeras y declararse alterables en cualquiera época, y por cualesquiera Córtes ordinarias. Esta idea, aunque á primera vista aparece con alguna exactitud, es sin embargo equivocada. El Sr. Torrero ha demostrado con la claridad que acostumbra lo que la comision ha restablecido en su proyecto y lo que ha introducido de nuevo. En corroboracion de sus luminosos principios, á que me adhiero enteramente, debo decir que estando de acuerdo, como lo están, los que han sostenido é impugnado la Constitucion, que tenemos entre los diferentes códigos de España leyes para todo, no podemos ni los unos ni los otros diferir en lo sustancial de nuestro dictámen siempre que no sacrifiquemos á nuestras pasiones el buen sentido y la racionalidad. Soy el primero á convenir en que los españoles debemos ser libres por nuestra Constitucion anterior. Pero tambien soy el primero á sostener que mientras no busquemos el medio de asegurar su observancia, es inútil la antigua Constitucion, los antiguos fueros, las antiguas leyes, y cuanto puede haberse hecho en favor de nuestra libertad. La comision de Constitucion, íntimamente penetrada de esta verdad, ha procurado establecer el único medio de conservar en vigor las leyes fundamentales, de que tanto han hablado los que más las hollaron en todos tiempos. Este medio es la reunion anual de Córtes, que debe mirarse como el ángel custodio de nuestra libertad. Nada más necesario que determinar por medio de reglas claras y constantes el método de eleccion de Diputados, su reunion en Córtes generales, la manera de deliberar, y hasta de disolverse. Todo está establecido por la ley. Nada queda al arbitrio de ninguna autoridad. Y este es el único camino de llegar á lo que la Nacion quiere; esto es, ser libre é independiente. El método adoptado en la Constitucion para la reunion de Córtes pudo ser diferente; mas siempre vendriamos á convenir en que era necesario fijar alguno. En la discusion se expusieron muy á la larga las razones en que se apoya el sistema adoptado por la comision. Aprobado como ya lo está por el Congreso, era indispensable darle toda la posible estabilidad. De lo contrario corria la Nacion el peligro de verse antes de mucho tiempo nuevamente despojada de sus más preciosos derechos. Lo que por los Sres. Diputados que impugnan el artículo se reputa por reglamentario, es tan esencial, que si se llegase á alterar sin mucha circunspeccion, los españoles pagarian bien caro la imprudencia de haberse dejado seducir por la falsa idea de considerar reglamentario, y por lo mismo de poca importancia, una de las bases de la Constitucion en que reposa la libre y legítima eleccion de los Diputados. Solo así la Nacion puede estar segura que la representarán en sus Córtes los que quierren que sean sus procuradores. Y si por condescender con los deseos de los señores americanos dejásemos bajo el inexacto nombre de reglamento expuesto á alteraciones en las próximas Córtes el método de eleccion de Diputados, no pasaria mucho tiempo sin que viniesen á ellas los que el Gobierno, ó sea la córte, quisiese y no otros, como ha sucedido siempre que no ha estado sujeta á reglas fijas é invariables la manera de reunirse la representacion nacional.

Nuestras antiguas Córtes son una prueba clara de esta verdad. Y en las naciones extrañas los ingleses nos

convencen de lo mismo siempre que se consultan los registros ó historia de su Parlamento. Continuamente se ven esfuerzos de los Diputados para arreglar las elecciones de sus condados, con el fin de evitar los vicios de que adolecen á causa del poderoso influjo del Gobierno. Y como los señores americanos, aunque no lo han manifestado con toda claridad, aluden en sus argumentos á esta parte de nuestra nueva Constitucion, en que creen hallar inconvenientes, por eso yo me contraigo á este punto. Si las Córtes inmediatas viniesen con la libertad de reformar esta parte tan principal de aquella, expondríamos á la Nacion á que tal vez se introdujese con maña alguna alteracion que proporcionase al Gobierno el medio, ó de convocar las Córtes á su antojo, de disolverlas, ó suspenderlas como más le conviniese, ó de asegurarse de los medios de hacer que recayesen las elecciones en personas de su partido. En una palabra, la incalculable ventaja de haber hecho la eleccion de Diputados del todo independiente de la voluntad del Rey, bien pronto desaparecería. ¿Quién asegura á los señores americanos que sus sucesores en la Diputacion no propondrían reformar la Constitucion en la misma igualdad de derechos tan recomendada y consolidada para la América, si como sostienen en sus argumentos quedase suspensa su sancion para las Córtes futuras? Si así fuese, en la Península bien pronto veríamos propuestas novedades de otra especie, y la Nacion se hallaría expuesta á los temibles efectos de una continua mudanza. Es un axioma muy reconocido por todos los grandes hombres que han meditado sobre las revoluciones de los imperios, que cuando se presenta á una Nacion la ocasion de establecer su libertad, no debe perder un momento en asegurarla sobre bases bien sólidas, dejando al tiempo y á las mismas instituciones el dar á la obra toda la perfeccion de que es susceptible. Pues si los que la dirigen, seducidos por el deseo de acabar la reforma de una vez, dejan perder la coyuntura, todo se malogra, y pasan muchos siglos antes que vuelva á ofrecerse la ocasion de ser libre. Nosotros estamos en este caso. La Constitucion que se discute no será, si se quiere, la mejor que pudiera presentarse á los españoles; pero es sin disputa la más acomodada á las circunstancias en que se halla hoy día la Nacion. Esta, como ha demostrado el Sr. Torrero, no viene ahora á hacer de nuevo el pacto social. Ni para legitimar la Constitucion se necesita recurrir á esta idea casi metafísica. La Nacion quiere que su Gobierno sea monárquico, moderado, como lo ha sido en su origen en todos los reinos de España, y como no puede menos de querer todo el hombre que no esté corrompido ó excesivamente degradado. El Congreso ha restablecido la antigua Monarquía, y ha adoptado hasta las medidas que creyó necesarias para evitar que en adelante volviese á degenerar en absoluta. Esto se ha demostrado con toda la evidencia que pueda haber en puntos de esta naturaleza. La malicia ó la ignorancia únicamente pueden desentenderse de cuanto se ha expuesto en este Congreso. ¿Y sería digno de su prudencia y prevision, sería correspondiente á la gravedad y circunspeccion de un Senado dejar la Nacion expuesta á las consecuencias de una reaccion, de una intriga extranjera, de una tenebrosa conjuracion, presentándole ahora la pueril idea de reservar á las futuras Córtes el derecho de mejorar lo que, además de no poderse experimentar en tan corto periodo, tiene á su favor todas las presunciones de justo y benéfico? ¿Cuál sería la suerte de ella si quedase en suspenso hasta que sus enemigos reunidos tomasen todas las medidas necesarias para destruirla sin faltar aparentemente á la ley? Los dos artículos, para no hablar de tan-

tos otros que declaran á los españoles sin distincion alguna obligados á contribuir á las cargas del Estado, segun sus facultades, y á acudir á su defensa cuando sean llamados por la ley, ¿serian ó no el objeto de los primeros ataques? La nobleza, creyéndose tal vez agraviada, ¿no intentaria recobrar sus antiguos privilegios, que la eximian del servicio personal para alistamientos y otras dependencias en las guerras? Es verdad que ninguna clase del Estado estuvo nunca más propicia á tomar las armas para ser la primera en las ocasiones de gloria y peligro. Pero esto nace de otro principio. La nobleza jamás fué más ilustre que cuando, desentendiéndose de sus fueros y exenciones, corria al campo de batalla. Pero tambien es cierto que nunca será libre y feliz una nacion mientras pueda alegarse en ella, como prueba de nobleza, el derecho de eximirse de defenderla con las armas, y mirando esta sagrada obligacion como una carga vil, dejar que recaiga todo su peso sobre las clases útiles y productoras. La Pátria es una para todos; unas deben ser las obligaciones que todos contraigamos para con ella. Lo mismo digo de los eclesiásticos. Tal vez creerian disminuida su inmunidad con el artículo que exige de todos los ciudadanos iguales prestaciones para pagar las cargas de la comunidad, guardando exacta proporcion con los posibles de cada individuo. Estas leyes, fundadas en la razon y en la justicia, han andado envueltas en oscuridad, en dudas y en escrúpulos por espacio de siglos enteros; y ya que la Nacion ha tenido la fortuna de restablecer su observancia, preciso es apartarla de las ocasiones de perder sus derechos, recobrados como por milagro y á costa del sacrificio de la edad presente. Otros artículos podria citar de igual importancia, y cuya estabilidad quedaria comprometida con lo que se pretende. El reino, Señor, vendria á pagar nuestra insensata temeridad si este Congreso descuidase hacer estable y duradera una Constitucion que ha costado tantos afanes. En el fondo contiene todos los elementos de nuestra futura grandeza y prosperidad. Pueden tales ó tales artículos excitar dudas sobre si vendrian más extendidos de esta ó la otra suerte. Y qué, ¿por opiniones de orden tan subalterno comprometeríamos la estabilidad de toda lo obra? Poco conoceríamos los peligros de una reaccion si cometiéramos tal absurdo. En la proposicion de una ley cualquiera hemos establecido reglas que contengan el ímpetu de las innovaciones que no sean muy útiles ó necesarias. La sancion del Rey es un correctivo para equilibrar el peso de la autoridad legislativa; y ¿seríamos menos circunspectos en materia tan grave y delicada como lo es cualquiera alteracion de la ley fundamental? Cada nacion ha procurado en todos tiempos introducir en su Constitucion cierto artificio que la haga duradera.

El Sr. Conde de Toreno ha discurrido, en mi dictámen, con mucho acierto cuando se apoyó con los ejemplos que ha citado. Mas los señores que para impugnar el artículo se fundaron en la Constitucion inglesa, padecieron notable equivocacion. La Constitucion de Inglaterra prueba mucho á favor del artículo. Ella tiene en sí misma el principio conservador que la hace casi inalterable; pero pende todo del diverso artificio con que está formada. En aquel reino no hay diferencia por la Constitucion entre leyes fundamentales y positivas. No hay sino Actas del Parlamento, cuya naturaleza varía segun el objeto de los *bills*, no por el modo de proponerlos ni de deliberar. El *veto* absoluto del Rey es la salvaguardia de la Constitucion contra las innovaciones que pudieran destruirla ó desfigurarla. Aunque ambas Cámaras, por un extravío inconcebible, y en mi dictámen metafísico, llega-

sen algun dia á aprobar un *bill* que trastornase el órden del Estado, la prerogativa Real seria capaz por sí sola de frustrar este designio. El célebre *bill* de los irlandeses parece una prueba de esta opinion. A pesar de que la Constitucion priva á 4 $\frac{1}{2}$ millones de súbditos de la Gran Bretaña de mucha parte de los derechos de ciudadano inglés, y sin embargo de que este *bill* ha sido sostenido en diversas épocas por los Ministros más acreditados, incluso Guillermo Pitt, y que el Ministerio de 1807 no alegó otra causa de su separacion sino el no haber podido cumplir la especie de promesa que habia hecho de conseguir la sancion; á pesar, digo, de todo esto, todavía la prerogativa Real ha tenido una ley tan reclamada, y que por su naturaleza es constitucional, por haberla creído el Rey contraria á la seguridad de la religion del Estado. Y si sus sucesores juzgasen de igual peso las razones que han detenido hasta el dia la aprobacion del *bill*, el *veto* continuará produciendo siempre los mismos efectos. Este *veto* tan absoluto es, pues, el principio conservador de la Constitucion inglesa. Mas la comision no creyó compatible con la índole de nuestra antigua Monarquía introducir en la Constitucion un principio tan excesivamente conservador, que expusiese alguna vez el Reino á las consecuencias de una abierta lucha entre la autoridad legislativa y ejecutiva si se contrariase con demasiado empeño la declarada voluntad de la Nacion. La estabilidad pareció oportuno establecerla sobre principios más consoladores: dejar al Reino el camino libre para conseguir una reforma constitucional, sin exponerla á los efectos de una mudanza frecuente ó poco necesaria. Por esta razon se han distinguido con toda precision y claridad las leyes comunes ó positivas, y las fundamentales ó constitucionales. No dando al Rey intervencion por la ley fundamental en la reforma de la Constitucion, era preciso oponer alguna fuerte barrera á la impetuosidad de las Córtes, abandonadas á sí mismas en el ejercicio de la autoridad constituyente. Esta barrera existe al principio en los ocho años primeros, en que no puede proponerse ninguna alteracion, y despues en los trámites de las proposiciones y número de los votos para la aprobacion. Toda reforma bien calificada no podrá menos de hallar acogida en los Diputados de la Nacion en alguna de las sesiones indicadas. Si no fuese bien notoria su necesidad, la Nacion podrá estar segura de no verse sorprendida por una trama ó un partido. Y de este modo nunca podrá decirse que contra la declarada voluntad de la Nacion continúa en la Constitucion uno ó más artículos defectuosos ó perjudiciales. La experiencia lo ha de enseñar. Mas esto no es obra de poco tiempo. Vale más carecer de un bien, que no exponerse por lograrle á acarrear un mal que por sus consecuencias puede ser irreparable. El artículo á que sin duda alguna aludió el Sr. Mendiola, se puede reformar todos los años por las Córtes ordinarias con mucha oportunidad, segun lo he insinuado al principio, concediendo progresivamente carta de ciudadano á los que se vayan haciendo acreedores á ella por sus méritos y servicios. Y al fin, la reforma total de este artículo no puede pasar de quince años, siempre que su utilidad ó necesidad se demuestre á la Nacion en las futuras Córtes. Por lo mismo, ni el artículo hace la Constitucion irrevocable, ni la deja expuesta á la inestabilidad, que la destruiría muy en breve si se reservase la sancion á las futuras Córtes. El artículo está fundado en los principios más sólidos. La prudencia, la experiencia y la prevision le han dictado. Por todas razones debe aprobarse en todas sus partes.

El Sr. **BORRULL**: Convengo con lo que en dias pasados dijo el Sr. Torrero, que en la presente Constitucion

hay unas leyes que verdaderamente son las fundamentales del Estado, y otras que pueden considerarse como unos medios que se han considerado convenientes para llevarlas á efecto; pero añadido que cuando se trata en este capítulo del modo de proceder para hacer variaciones en la Constitucion, no debe entenderse de las leyes verdaderamente fundamentales, porque la Nacion ni quiere ni piensa en que se alteren; lo cual es tan cierto, que lo conocerá cualquiera si atiende á aquella en que se establece que su gobierno sea una Monarquía moderada hereditaria, y examine nuestros anales; pues se hallará que la ha observado constantemente por espacio de nueve siglos, y que despues de ello á la primer noticia de la perfidia de Napoleon, y de tener en su poder á nuestro amado Fernando con toda su Real familia, cada una de las provincias de este gran imperio, á impulsos de su voluntad, y sin saber muchas de ellas el modo de pensar de otras, proclamaron á este por su Rey, como primogénito de Carlos IV; y con el hecho de ratificar dicha ley fundamental tan antigua, quitaron á los Diputados la facultad de variarla, despreciando el dictámen de los filósofos modernos, que quieren que en todas las Córtes se pregunte primeramente si les place conservar la forma de gobierno que hasta entonces tenían. Lo mismo ha de decirse de las otras leyes que dividen los poderes, declarando residir el legislativo en las Córtes, con el Rey, el ejecutivo en éste, y el judicial en los tribunales, y mandan que los pueblos elijan libremente los Diputados para las Córtes; y es bien sabido que desde los tiempos antiguos ha procurado la Nacion que se cumpliese, y en las ocasiones en que se alteraba por un efecto del despotismo, clamaba siempre que podia contra éste y por la exacta observancia de aquellas; y lo hará con mayor empeño en lo sucesivo, recordando la dura opresion é indecibles males que padece la Francia por no haber querido seguir tan justas ideas.

Si se atiende, pues, á la declarada voluntad de la Nacion, el modo que se propone de hacer las variaciones de la Constitucion no puede contraerse á dichas leyes fundamentales, sino que se ha de referir á las otras, que señalan los medios que deben adoptarse para llevar á efecto las fundamentales, y que en diferentes tiempos se han alterado, por creer que ocasionaban perjuicios, y no encuentro justo motivo que obligue á prescribir la concurrencia de las dos terceras partes de los votos para su derogacion, puesto que por la pluralidad absoluta de ellos se pueden variar cualesquiera otras leyes, porque sobre aquellas no descansa principalmente el magestuoso edificio del Estado; y aunque se destruyan, queda éste en pié y sin disminucion de parte alguna de su fortaleza sus sólidas bases; y así, la Nacion ha alterado frecuentemente dichos medios ó leyes sin alterar la forma de gobierno ni la division de poderes. Las Córtes continuaron en representar la Nacion, y en declarar legítimamente su voluntad. Aunque en las de Alcalá de Henares de 1348 se redujo al número de 17 el de los pueblos que intervenian en nombre del Estado general, lo ejecutan ahora, en que asiste un Diputado por cada 50.000 almas, y lo ejecutarán también cuando se nombre uno por cada 60.000, ó por más, si acaso despues se determinare. Las provincias y pueblos tendrán igualmente su legítima representacion y la seguridad de que se mire por su bien y felicidad, si se eligen sujetos íntegros y hábiles para las respectivas Diputaciones y ayuntamientos, ahora se mande que sean en mayor ó menor número, ahora que permanezcan en sus cargos dos ó tres años, ó menos; por lo cual estas variaciones no alteran la forma ó representacion de dichos cuerpos, y en su consecuencia deben dejarse al juicio

de la mayor parte de los Diputados de Córtes. Ellos son los que manifiestan la voluntad general de la Nación: esta la que establece las leyes, esta la que tiene la facultad de reformarlas ó derogarlas; y procede el libre uso de la misma con más motivo en el caso presente, porque no se ha considerado preciso para la formación de estas leyes, digámoslo así, secundarias, ó medios para ejecutar las fundamentales, el consentimiento de las dos terceras partes de los Diputados; solo se ha requerido la pluralidad absoluta de sus votos; y así corresponde que por el mismo medio puede abolirse ó alterarse, no habiendo justo motivo para decir que no se demuestra bastantemente con ello el perjuicio que causan, puesto que no ha habido otro para creer su utilidad. Y en fin, el bien del Estado es el que obliga al establecimiento ó alteración de las leyes, y no se puede decir que no interviene porque no lo juzguen así las dos terceras partes de Diputados, aunque lo declaren algunos menos, siendo la mayor parte ó más de los mis-

mos. Por todo lo cual, soy de dictámen que despues de tantos impedimentos como se han puesto para la variación de las leyes expresadas, no debe añadirse el requisito de que se haya de hacer por las dos terceras partes de los Diputados.»

Concluido este discurso se preguntó, á propuesta del Sr. Becerra, si el punto estaba suficientemente discutido; y se resolvió que lo estaba, á pesar de la reclamación del Sr. Larrazabal, que alegaba ser el asunto de la mayor gravedad, y tener concedida la palabra. En seguida quedó aprobado el sobredicho art. 373.

El Sr. Presidente levantó la sesión, anunciando que mañana no la habría pública por deber ocuparse el Congreso en el nombramiento de la nueva Regencia.